



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 256/2023

EXP. N.º 01568-2022-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
CÉSAR CRUZADO BAZÁN

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de mayo de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mario Manuel Cabrera Huertas, abogado de don César Cruzado Bazán, contra la resolución de fojas 393, de fecha 24 de marzo de 2022, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

El 4 de febrero de 2022, don César Cruzado Bazán interpone demanda de *habeas corpus* (f. 1) contra los jueces del Tercer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, señores Pozo Villalobos, Grández Vílchez y Santillán Calderón. Alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, de defensa, a la tutela procesal efectiva y a la pluralidad de instancia.

Solicita que se declare nula la Resolución 27, de fecha 8 de octubre de 2020 (f. 55), en el extremo que declaró improcedente por extemporáneo el recurso de apelación (f. 46) interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución 23, de fecha 25 de julio de 2019 (f.16), que lo condenó como coautor del delito de homicidio calificado en grado de tentativa y le impuso catorce años de pena privativa de la libertad (Expediente 5443-2015-50-1601-JR-PE-0).

El actor refiere que fue condenado injustamente por la comisión del presunto delito de tentativa de homicidio calificado y que su recurso de apelación de sentencia fue declarado inadmisible, por lo que la sentencia condenatoria cuestionada adquirió firmeza. Sostiene que desconoce los motivos por los que su abogado defensor presentó el recurso de apelación de forma extemporánea, lo que motivó que el Juzgado lo declare improcedente y que quede consentida la sentencia condenatoria mediante la Resolución 28, de fecha 4 de noviembre de 2020 (f. 60). Alega que este hecho le genera un grave perjuicio en su libertad personal y en su derecho al debido proceso.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º01568-2022-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
CÉSAR CRUZADO BAZÁN

Finalmente, aduce que, si bien los jueces integrantes del Juzgado Colegiado emplazado no tienen responsabilidad alguna de la omisión de su abogado defensor, los emplazó con el presente proceso porque fueron ellos los que emitieron la resolución cuestionada.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda y solicita que sea declarada improcedente. Señala que el recurrente pretende replantear y reabrir la controversia resuelta en la jurisdicción ordinaria mediante la invocación del derecho a la defensa eficaz y del debido proceso. Añade que en la presente demanda constitucional no se halla comprendida alguna irregularidad por parte del magistrado emplazado y que los fundamentos a partir de los cuales se postula la presente demanda no denotan afectación alguna susceptible de ser revisada en sede constitucional (f. 359).

El Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante sentencia contenida en la Resolución 4, de fecha 24 de febrero de 2022, (f. 371), declaró infundada la demanda, por estimar que como se puede advertir de la sentencia de primera instancia el recurrente ha sido asistido por el abogado que libremente eligió (el abogado Carlos Honores Yglesias), y que a dicho letrado se le ha notificado la sentencia en la Casilla electrónica 60182 con fecha 24 de septiembre de 2019, tal como se advierte del cargo de entrega de notificación electrónica (f. 428).

El Juzgado argumenta que el recurso de apelación se presentó fuera del plazo de ley, por lo que la resolución emitida por los magistrados demandados se encuentra arreglada a ley. Recuerda también que el derecho a la pluralidad de instancia garantiza que quienes participan en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal, lo que no sucedió en el caso de autos.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirmó la apelada, por estimar que el recurrente en el proceso penal en cuestión contó con un abogado defensor de su libre elección, fue válidamente notificado de la sentencia y no interpuso el recurso de apelación dentro del plazo legal; que, por tanto, esa falta de diligencia del procesado y de su abogado defensor no puede servir de sustento para amparar la pretensión constitucional, con el alegato de una defensa ineficaz, para concederle un plazo impugnatorio mayor, por cuanto la ley



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º01568-2022-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
CÉSAR CRUZADO BAZÁN

taxativamente prevé plazos impugnatorios de carácter perentorio que deben observarse en el marco del debido proceso, a efectos de no afectar la firmeza de la resolución y, consecuentemente, la seguridad jurídica.

## FUNDAMENTOS

### **Delimitación del petitorio**

1. La presente demanda tiene por objeto se declare nula la Resolución 27, de fecha 8 de octubre de 2020 (f. 55), en el extremo que declaró improcedente por extemporáneo el recurso de apelación (f. 46) interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución 23, de fecha 25 de julio de 2019 (f. 16), que condenó a don César Cruzado Bazán como coautor del delito de homicidio calificado en grado de tentativa y le impuso catorce años de pena privativa de la libertad (Expediente 5443-2015-50-1601-JR-PE-0). Dado que se cuestiona la resolución que no concedió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria, se analizará el caso sobre la base del derecho a los recursos.

### **Derecho a los recursos**

2. El derecho a la pluralidad de la instancia se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 6 de la Constitución, y forma parte del derecho al debido proceso judicial. Goza de reconocimiento a nivel internacional en la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual, en su artículo 8, inciso 2, parágrafo “h” ha previsto que toda persona tiene el “derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”.
3. El Tribunal Constitucional tiene expuesto, en uniforme y reiterada jurisprudencia, que el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3), de la Norma Fundamental (Cfr. Sentencias recaídas en los Expedientes 01243-2008-PHC/TC, F.J. 2; 05019-2009-PHC/TC, F.J. 2; 02596-2010-PA/TC, F.J. 4).
4. En la sentencia relativa al Expediente 05194-2005-PA/TC, este Tribunal precisó que el derecho de acceso a los recursos es uno de configuración legal, por lo que corresponde al legislador establecer los requisitos que deben cumplirse para que sean admitidos. En el presente



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º01568-2022-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
CÉSAR CRUZADO BAZÁN

caso, se habría declarado la improcedencia del recurso de apelación sobre la base de que el mismo habría sido presentado fuera de plazo. A fin de analizar este aspecto es preciso determinar desde cuándo se considera debidamente notificada la resolución materia de impugnación.

5. Además, este Tribunal Constitucional ha establecido como precedente vinculante que para el caso de la notificación de la sentencia o autos que produzcan un efecto severo en la libertad de la persona deben ser notificados mediante cédula en el domicilio real, al margen de que haya sido leída en audiencia o notificada al domicilio procesal precedente vinculante (Expediente 03324-2021-PHC/TC).

### Análisis del caso concreto

6. En el presente caso, el recurso de apelación interpuesto por la defensa del sentenciado César Cruzado Bazán fue declarado improcedente mediante el punto resolutivo tres de la resolución 27, de fecha 8 de octubre de 2020 (fs 55) por haberse presentado de manera extemporánea. Conforme a la referida resolución (fundamento quinto) la sentencia condenatoria se notificó en casilla electrónica. El mismo dato sobre notificación electrónica consta en la razón de fojas 55. A su vez, mediante Resolución 28, 4 de noviembre de 2020, (fs 60) se declaró consentida la sentencia condenatoria.
7. Conforme se ha señalado *supra*, este Tribunal Constitucional, en el precedente expedido en la sentencia recaída en el Expediente 03324-2021-PHC/TC, ha señalado que, conforme a la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley 30229, (que incorpora varios artículos al TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concretamente el artículo 155- E) se establece que las sentencias o autos que ponen fin al proceso deben notificarse por cédula, sin perjuicio de las notificaciones electrónicas.
8. No se advierte de autos que la sentencia condenatoria haya sido notificada por cédula, tal como lo establece el artículo 155-E del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, incorporado a través de la Ley 30229. Según dicha disposición, las sentencias o autos que ponen fin al proceso deben notificarse por cédula, sin perjuicio de las notificaciones electrónicas. En tal sentido, el plazo para impugnar debió haberse contabilizado desde la notificación por cédula, la misma que no se dio en el presente caso, por lo que el plazo para impugnar la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º01568-2022-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
CÉSAR CRUZADO BAZÁN

sentencia condenatoria vía recurso de apelación no ha vencido. Ello determina que la resolución que declara improcedente el recurso de apelación resulta violatoria del derecho a los recursos.

9. Por lo expuesto, corresponde declarar la nulidad del punto resolutivo 3 de la resolución 27, que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto, así como la resolución 28 que declaró consentida la sentencia condenatoria respecto del sentenciado César Cruzado Bazán.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con la participación del magistrado Morales Saravia, en reemplazo del magistrado Ferrero Costa, conforme al acuerdo de Pleno de fecha 20 de diciembre de 2022.

### HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda de habeas corpus; en consecuencia, **NULO** el punto resolutivo tres de la Resolución 27, de fecha 8 de octubre de 2020, y la Resolución 28, de fecha 4 de noviembre de 2020, expedidas por el Tercer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, expediente 05443-2015-50-1601-JR-PE-01; y **ORDENA** al Tercer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, o al órgano judicial que haga sus veces, efectuar la notificación por cédula de la sentencia condenatoria, Resolución 23, de fecha 25 de julio de 2019.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE**  
**MORALES SARAVIA**  
**DOMÍNGUEZ HARO**

**PONENTE GUTIÉRREZ TICSE**